

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1889.)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día primero del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CORRESPONDENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la correspondencia en general.

Artículo 1.º El correo se encarga:

1.º De recibir, transportar y distribuir:

- (a) Cartas.
- (b) Tarjetas postales.
- (c) Periódicos.
- (d) Impresos de todas clases.
- (e) Papeles de negocios.
- (f) Muestras de comercios y medicamentos.
- (g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.

(h) Objetos asegurados.

2.º De desempeñar cualquier otra misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confie.

Art. 2.º El correo ejerce el monopolio para el transporte de las cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:

1.º Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.

2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por servicio de correos.

3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.

4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.

5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan sellos de correo que se conduzca á otros para su franqueo y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.º Los periódicos que no lleven direccion escrita ó los que llevándola estén destinados á circular por el correo, ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conduccion por cualquiera Empresa ó particular de las cartas, tarjetas postales ó periódicos en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposicion de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de 5 pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del Cuerpo de Carabineros cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos, y en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada con sujecion al art. 124.

Art. 4.º No circularán por el correo aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º:

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ú ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados.

3.º Los objetos cuyo peso ó volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se haya escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Ningún objeto que circule por el correo, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder en peso de cuatro kilogramos.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse necesariamente adhiriéndoles sellos de los destinados á este objeto. Los periódicos podrán timbrarse. La correspondencia ordinaria no franca, ó insuficientemente franqueada, circulará únicamente hasta la oficina de destino, y ésta procederá con arreglo á las prescripciones del art. 124.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquélla circunstancia deberá justificarse con el sello y declaracion de la Alcaldía en la forma que previene el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y á los efectos que el mismo determina.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellos á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Las actas electorales.

Art. 10. La exencion del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado

ó de seguro, respecto á los cuales sólo disfrutará franquicia las oficinas de Correos en asuntos relacionados con el servicio y las de Hacienda para el envío de fondos públicos, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 11. Las oficinas de cambio que recibían correspondencia procedente del extranjero no franca, ó insuficientemente franqueada, la portearán formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia, interin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su direccion, bien en la oficina de origen ó en las de tránsito; ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una direccion igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su peticion, bien personalmente ó por medio de fiador, que ofrezca las suficientes garantías á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestion se encontrara aún en la oficina de origen y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolucion.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrase en oficinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modificada la direccion, hasta que llegue el facsímile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administracion de origen.

El aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que redactará la Direccion general.

Art. 13. Para recuperar del Correo un objeto certificado ó variar su direccion en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su calidad de tal, presente el resguardo que se le expidiera, y tratándose de un certificado con declaracion de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolucion, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepcion hecha de los peatones y carteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos en general se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de correo, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operacion alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoria, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados, ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia no sólo se refiere al contenido de la misma sino que implica una absoluta prohibicion á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, direccion, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18. La Administracion de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confíe para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por negligencia ó abuso que cometan.

CAPITULO II.

De las diversas clases de la correspondencia ordinaria.

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo manuscrito, aunque circule al descubierte, que tenga caracter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierte. El anverso se destinará para la direccion; pero puede estamparse en él el nombre y señas del remitente por medio de timbre ó por cualquier otro procedimiento tipográfico.

El tamaño de las tarjetas postales no excederá de 14 centímetros de largo por 9 de

ancho, y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

Art. 21. En el caso de no llenarse por el remitente las formalidades prescritas en el artículo anterior, circularán las tarjetas postales hasta la oficina de destino, pero se considerarán como cartas para los efectos del franqueo que deberá ser completado por el destinatario.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su direccion en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

Será conveniente no hacer uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta para evitar reclamaciones.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponda para determinado destino podrán utilizarse para éste, completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulacion de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á éstas se determinan en el art. 20, y llevando además adheridos sellos de correo por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 16. Se considerarán como periódicos los impresos no encuadernados, que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar sea cualquiera la materia de que traten.

Si los periódicos se franquearan por medio del timbre, deberán llevar la impresion de éste en cada uno de los suplementos ú hojas independientes de que se componga cada número y en forma que permita comprobar esta circunstancia con la facilidad posible.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas excepcion hecha del título, sobrescrito y nota del plazo en que termina la suscripcion.

Deberán remitirse acondicionados de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se considerarán comprendidos en la categoría de impresos las obras periódicas que no lo estén en la de periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, papeles de música impresos ó manuscritos, las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defuncion, aunque contengan manuscrito el nombre de las personas, las de matrimonio, etc., las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas, los manuscritos á que éstas se refieran, los grabados, las fotografías, las estampas, dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó carton por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepcion del calco, de la máquina de escribir y del copiador de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicacion alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones:

- 1.^a La firma del remitente ó designacion de su nombre ó razon social, de su calidad, del punto de origen ó de la fecha del envío.
- 2.^a La dedicatoria ú ofrecimiento del autor.
- 3.^a Los rasgos ó signos destinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atencion.
- 4.^a Los precios añadidos ó enmendados á mano en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.
- 5.^a Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.
- 6.^a Las correcciones de erratas tipográficas.

1.ª La indicacion manuscrita Sr. D. (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

Art. 30. Los impresos deberán circular bajo faja, arrollados, entre cartones, dentro de tubos ó cajas abiertos ó incluídos en sobres sin cerrar para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

El peso de cada paquete de impresos no podrá excender de cuatro kilogramos ni sus dimensiones de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Cuando el envío consista en cartas geográficas, planos y en general impresos que se presenten arrollados, estén ó no protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

Art. 31. Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento que haya servido para obtenerlo, ó bien por las indicaciones manuscritas que contenga, se admitirá con el fraqueo de impreso sólo en el caso de que se presenten diez ejemplares del mismo que se diferencien exclusivamente en la direccion.

Art. 32. Se considerarán como papeles de negocios todos los documentos escritos ó dibujados á mano total ó parcialmente que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de seguros, los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado y sus copias, los manuscritos de obras ó periódicos remitidos aisladamente, las cartas de fecha atrasada, etc.

Art. 33. Los papeles de negocios serán remitidos por el correo acondicionados del mismo modo que los impresos y con los mismos límites de peso y dimensiones.

Art. 34. Podrán circular por el correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean de sustancias sólidas, grasas ó líquidas y que se presenten bajo faja, ó en sobres, cajas ó sacos, dispuestos de manera que sea fácil examinar su contenido.

No llevarán, aparte de la direccion, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los pre-

cios y datos relativos exclusivamente al peso, dimensiones y cantidad disponible.

Art. 35. Las muestras de sustancias líquidas ó materias fáciles de liquidar habrán de ir encerradas en frascos transparentes herméticamente cerrados, y estos contenidos en cajas de madera y rodeados de serrín ú otra sustancia análoga en cantidad bastante para absorber el liquido en caso de ruptura del frasco.

Las cajas de madera irán á su vez dentro de otra de metal.

Las grasas que no se liquidan fácilmente y las materias colorantes se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino que á su vez será incluída en una caja de metal, madera ó carton resistente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá excender de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

La Administracion no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pueda ocasionar en las muestras de comercio.

Art. 36. Los medicamentos podrán circular por el correo en el mismo estado y acondicionados de igual manera que las muestras, admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Art. 37. No se considerarán como muestras las llaves usadas. Estas podrán remitirse unidas á una carta ó dentro de ella.

Art. 38. En un mismo envío podrán remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el del objeto á que corresponda la más elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al cual acompañen notas ó comunicaciones de carácter actual ó personal.

Art. 39. Se considerará como correspondencia oficial, y exenta por la tanto del pago de franqueo, toda comunicacion impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una Autoridad ó Corporacion á quien por disposicion especial se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporacion oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe de la oficina ó Corporacion que deba recibirla, expresándose en el sobre

el cargo de aquél y no el nombre de la persona que lo ejerza.

Llevará impreso en el sobre el sello de la Autoridad remitente y se entregará á mano en la oficina de origen, quedando suprimidas para lo sucesivo las facturas de que actualmente se acompaña.

Art. 40. Serán considerados también como correspondencia oficial los libros y colecciones con destino á las Bibliotecas populares que sean remitidos por los Ministerios de Fomento y Ultramar y los que el de la Guerra envíe á las Bibliotecas militares, los efectos timbrados que en pequeños paquetes y en casos de reconocida urgencia remita el Ministerio de Hacienda á sus dependencias de provincias y los libros talonarios para el cobro de contribuciones que cambien entre sí las oficinas de dicho Ministerio.

Art. 41. Continúa en vigor la franquicia especial que disfrutaban el Congreso y Senado, cuya correspondencia deberá entregarse á la mano y llevará el sello del respectivo Cuerpo Colegislador.

Art. 42. Los pliegos que contengan «Actas electorales» circularán francos de porte, llevando en el sobre certificacion de su contenido, firmada por el Presidente de la Mesa ó por el Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 43. Los pliegos de Loterías se entregarán á la mano en las oficinas de Correos, y éstas consignarán en la cubierta la fecha y hora en que los reciben.

Art. 44. Los avisos del Giro Mutuo se considerarán como correspondencia oficial y circularán en union de los certificados aunque no revistan este carácter, anotando su número en las respectivas hojas de aviso.

Art. 45. Las causas de oficio y autos de pobre circularán con arreglo á lo prevenido en la Seccion 3.^a del capítulo 2.^o, título 2.^o

Art. 46. Si algun funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla con indicacion del verdadero destinatario á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

Art. 47. La correspondencia con sello oficial que se encontrare en los buzones será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

CAPÍTULO III.

De la correspondencia certificada.

Seccion primera.

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 48. Se considerará como correspondencia certificada la que previo el pago en sellos de un derecho especial, distinto del de franqueo, se impone en la oficina de origen, mediante resguardo, circula con garantías especiales y es entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.

Art. 49. Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán remitirse con la garantía de la certificacion ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 50. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener la direccion escrita con lápiz ni expresado con iniciales el nombre del destinatario.

Art. 51. Para certificar correspondencia será indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razón de franqueo, certificado ó seguro á la misma correspondan.

Art. 52. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre lacre en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

Art. 53. Los certificados se anotarán en el «vaya» de la respectiva expedicion, irán acompañados de una «hoja de aviso» en que se consignen datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlo sin confusion, y no pasarán de manos de un empleado á las de otro sin que éste firme el recibí, expresando por letra, antes de la firma, el número de los que se le entregan.

En las hojas de aviso relativas á certificados con declaracion de valor se anotará además la cantidad declarada en cada uno y las iniciales ó signos impresos en los lacres que sirvieron para cerrarlos.

Art. 54. A la entrega de un objeto certificado precederá necesariamente la firma del

empleado que la reciba ó del destinatario en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega. En vista de estas firmas contestarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 55. Los certificados con declaracion de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 56. Cuando un certificado que deba pasar de manos de un empleado á las de otro adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente que firmarán ambos empleados y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado se precintará éste. Los certificados con declaracion de valor deberán repesarse antes y después de precintarlos, si hubiera elementos para practicar esta operacion.

Art. 57. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 58. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposicion «aviso de recibo» de aquél firmado por el destinatario, mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo por valor de 0'10 de peseta.

Cada peticion de aviso de recibo no podrá referirse más que á un sólo objeto certificado.

Art. 59. Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo después de llenar las indicaciones de éstos y adherirles los sellos de correo que representen el derecho de aviso, los remitirán en union de los certificados respectivos para ser firmados por los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «avisos» por la primera expedicion y con el caracter de certificados á la de origen, que los conservará á disposicion de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Art. 60. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá sin embargo pedir noticias de la entrega al destina-

rio exhibiendo en la oficina de origen el resguardo que ésta le expidió. Estas noticias no podrán solicitarse antes del plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 61. Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos, y ésta dirigirá á su principal cuando no tuviese este carácter, la que á su vez reclamará á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la reclamacion contestada análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamacion no fuese contestada se formulará la tercera por conducto de la Direccion general.

Art. 62. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ultramar serán formuladas desde luego por conducto de la Direccion general.

Art. 63. La reexpedicion de los objetos certificados se hará siempre sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 64. El empleado de Correos ó contratista de una conduccion terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista, ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaracion de valor ó igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustraccion del contenido del certificado con declaracion de valor cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

(Se continuará.)



Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Comision provincial.

La Comision provincial en sesion de este dia ha acordado que el desestero de las dependencias de esta Diputacion tenga lugar los dias 20 y 21 del actual, en los cuales no habrá despacho en las mismas.

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* á los efectos consiguientes.

Valladolid 17 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente accidental, *Fidel F. Recio Mantilla*.

NÚM. 839.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

A las doce de la mañana del dia 21 de Junio próximo tendrá lugar en la Sala del piso segundo del Palacio municipal, la subasta para el suministro de petróleo, gas-mille, tubos y mechas, que sean necesarios durante el año económico de 1889 á 1890, en todas las dependencias municipales que empleen este sistema de alumbrado.

Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Por cada 100 litros de petróleo, 75 pesetas.

Por cada litro de gas-mille, 90 céntimos de peseta.

Por cada docena de tubos de cristal, de la Fábrica de Cadalso, de las dimensiones necesarias, 6 pesetas.

Por cada metro de mecha circular, una peseta.

Por cada metro de mecha plana, 37 céntimos de peseta.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad que á cada especie se señala.

Para ser licitador se constituirá en arcas municipales un depósito previo de 200 pesetas que se devolverá á los no rematantes tan luego como sea aprobada definitivamente la subasta por el Ayuntamiento y el que lo sea ampliará dicho depósito con doble cantidad como garantía del cumplimiento del contrato.

La subasta se verificará conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; y las proposiciones por pliegos cerrados arreglados al modelo que con las demás condiciones aparece del expediente que se halla instruido y de manifiesto en la Secretaría municipal en donde podrán enterarse los licitadores.

Los gastos de anuncios, papel y demás que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Valladolid 14 de Mayo de 1889.—El Alcalde, M. de la Mota Velarde.

(Talon núm. 278.)

NÚM. 824.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

A las doce y media de la mañana del dia 6 de Junio próximo, tendrá lugar en una de las Salas del Palacio municipal la subasta por pliegos cerrados del servicio de lavado de ropa blanca interior de los presos pobres de la cárcel de Partido de esta ciudad, sábanas y almohadas del establecimiento, durante el año económico de 1889 á 90, bajo los tipos de 14 céntimos de peseta por cada plaza de los referidos presos, otros 14 y 8 respectivamente por cada sábana y almohada y condiciones que se pondrán de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía al que lo desee, así como el modelo de proposicion á que ha de sujetarse.

Para ser licitador es necesario consignar previamente en la Depositaria municipal 75 pesetas como fianza, acompañando el resguardo al pliego de proposicion extendido en papel sello 11.º y la cédula personal del proponente.

No se admitirá proposicion que no esté conforme con el modelo ó exceda de los tipos expresados.

La insercion de anuncios y todos los gastos que según dichas condiciones se originen, serán satisfechos por el contratista.

Valladolid 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, M. de la Mota Velarde.

(Talon núm 274.)

VALLADOLID.—1889.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.